



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2002-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 381-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 381-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PERUGOLD RESOURCES S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : URUMALQUI  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JULCAN,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 AGO 2018

H.T. 2015-I01-040410

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 10 diciembre del 2014 y del 6 al 7 de octubre de 2016, se realizaron dos (2) supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2014** y **Supervisión Regular 2016**, respectivamente) a la unidad minera "Urumalqui" de titularidad de Perugold Resources S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Informe de Supervisión	Fecha de supervisión
Informe N° 711-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 y el Informe N° 509-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de noviembre del 2015 <sup>2</sup>	8 al 10 de diciembre del 2014
Informe de Supervisión N° 711-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 4 de agosto del 2017 <sup>3</sup>	6 al 7 de octubre del 2016

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 437-2016-OEFA/DS de fecha 16 de marzo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) y del Informe de Supervisión N° 711-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 4 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de febrero del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 15 de febrero del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20491992108.

<sup>2</sup> Contenidos en el disco compacto que obra a folios 8 del Expediente N° 381-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios del 65 al 80 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 7 del expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 82 al 90 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 91 al 96 del expediente.





Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>. No obstante, el titular minero no presentó descargos contra la referida resolución.
5. El 26 de junio del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 453-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

<sup>8</sup> Folios del 116 al 119 del expediente.

Folios del 104 al 109 del expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación 2, 6, 9, 11 y 24, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Urumalqui, aprobado mediante Constancia de Aprobación N° 013-2011-MEM/AAM de fecha 14 de febrero de 2011 (en adelante, **DIA Urumalqui**)<sup>11</sup>, se advierte que en el Capítulo 8 “Medidas de cierre y post cierre” del Numeral 8.2 “Actividades de cierre” del Sub Numeral 8.2.2.1 “Plataformas”, el administrado asumió el compromiso de cerrar las plataformas habilitadas en el proyecto de exploración.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>11</sup> Declaración de Impacto Ambiental según Constancia de Aprobación Automática N° 013-2011-MEM/AAM de fecha 14 de febrero de 2011. Página 225 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folios 80 del expediente.

#### “Capítulo 8 “Medidas de cierre y post cierre”

(...)

#### 8.4 “Medidas de cierre”

(...)

#### 8.2.2.1 “Plataformas”

##### Cierre de plataformas

Las plataformas de perforación que no sean necesarias para las operaciones, serán rehabilitadas. Para ello se procederá de la siguiente manera:

- Desmontaje de las instalaciones y retiro de las mismas.
- Restauración de la configuración del relieve natural rellenando con el material extraído en los cortes del terreno y perfilando la superficie.
- Recubrimiento de la superficie con el suelo del lugar, y de ser el caso revegetación con especies vegetales nativas.”





11. En concreto, el titular minero asumió el compromiso de realizar las siguientes acciones: (i) la restauración de la configuración del relieve natural mediante el rellenado y el perfilado; y, (ii) el recubrimiento de la superficie con el suelo del lugar y, de ser el caso, revegetar con especies nativas.
12. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, de la revisión de la DIA Urumalqui, así como de la revisión de los documentos denominados cronograma de actividades y comunicación de inicio de actividades, las actividades previstas en dicho instrumento de gestión ambiental tendrían una duración de 12 meses más una prórroga de 3 meses adicionales, siendo que el plazo comprende desde el 5 de mayo de 2011 hasta el 5 de agosto de 2012.
13. De igual manera, en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Urumalqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 112-2013-MEM/AAM de fecha 19 de abril de 2013 (en adelante, **EIAsd Urumalqui**)<sup>13</sup>, se advierte que en el Capítulo 8 "Medidas de cierre y post cierre" del Numeral 8.4 "Medidas de cierre" del Sub Numeral 8.4.2 "Cierre progresivo" y del Sub Numeral 8.4.3 "Cierre final", el administrado se comprometió a cerrar las plataformas de perforación.

<sup>12</sup> Folio 68 del expediente.

<sup>13</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Urumalqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 112-2013-MEM/AAM de fecha 19 de abril de 2013. Folios del 99 al 102 del expediente.

**"Capítulo 8. Medidas de cierre y post cierre**

(...)

**Numeral 8.4. Medidas de cierre**

(...)

**8.4.2. Cierre progresivo**

(...)

*Las medidas o actividades de rehabilitación progresiva o concurrente serán implementadas para aquellas instalaciones que progresivamente irán dejando de operar, como es el caso de las plataformas de perforación y pozas de sedimentación- recirculación.*

**a. Plataformas de perforación**

(...)

*Entre las actividades de cierre progresivo, para estos componentes, se tienen los siguientes.*

(...)

**• Obturación de sondajes**

(...)

**Cuando no se tenga agua**

*No se requiere obturación ni sellado en la totalidad de sondaje perforado. Sin embargo, el taladro deberá cubrirse de manera segura para prevenir el daño de personas, animales o equipo. Se procederá de la siguiente manera:*

- *Se rellenará el pozo con cortes de perforación o bentonita hasta 1 m por debajo del nivel del terreno.*
- *Se instalará una obturación de cemento, con la identificación del titular minero y empresa perforista.*
- *No se considera colocar una cobertura de suelo sobre la obturación de cemento, puesto que dificultaría su identificación.*

(...)

**• Restablecimiento de la forma del terreno**

*Una vez retirada los equipos y maquinarias; así como la obturación de los sondajes y el respectivo tapado de las pozas de sedimentación-recirculación, se procederá a lo siguiente:*

- *Rasgado de esta superficie rellenada para reducir la solidificación y favorecer la infiltración.*
- *Recubrimiento de la superficie con el material retirado durante su construcción, sin tapar la obturación de cemento para su fácil visualización.*
- *Se nivelará y limpiará el área de exploración (plataforma de perforación).*

**8.4.3. Cierre final**

(...)

**d. Reposición de material estéril y capa superficial (top soil):**

*El subsuelo o material estéril, así como la capa superficial o top soil, serán repuestos al lugar de donde fueron extraídos. Para el caso de áreas donde se hayan habilitado componentes se procederá a realizar un rasgado de la superficie a rellenar para reducir así la solidificación y favorecer la infiltración, seguidamente se reducirá el suelo del material retirado durante su construcción (material estéril y top soil). Finalmente se nivelará siguiendo el paisaje natural y limpiará el área.*

**d.1 Revegetación:**

*Finalmente, de ser el caso, se revegetarán las áreas disturbadas con especies propias de la zona, tal como se indica en el capítulo VIII, Medidas de cierre y post cierre."*





14. En concreto, el administrado, en la etapa de cierre progresivo, asumió el compromiso de obturar los sondajes de perforación y restablecer la forma del terreno de las plataformas de perforación mediante de las siguientes acciones: (i) el rasgado de la superficie, (ii) el recubrimiento de la superficie con material retirado y (iii) nivelación de la superficie. Para la etapa de cierre final, el administrado se comprometió a reponer el material estéril y la capa superficial (*top soil*) del suelo impactado para posteriormente, de ser el caso, revegetar las áreas disturbadas con especies nativas.
15. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, de la revisión de la EIASd Urumalqui, así como de la revisión de los documentos denominados cronograma de actividades, autorización de inicio de actividades aprobada mediante Resolución Directoral N° 186-2013-MEM/DGM (en su Primera Fase de Exploración, la cual tendría una duración de 2 años) y comunicación de inicio de actividades, las actividades previstas en dicho instrumento de gestión ambiental tendrían una duración de 2 años, siendo que el plazo comprende desde el 16 de julio del 2013 hasta el 16 de julio del 2015.
16. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el administrado ejecutó los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental referentes al cierre de plataformas de perforación.
- b) Análisis del hecho imputado
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó los siguientes hechos:
- (i) El administrado no ejecutó el cierre de las plataformas N° 2, 6, 9 y 11, toda vez que dichas plataformas no se encontraban perfiladas.
  - (ii) El administrado no ejecutó el cierre de la plataforma N° 24, toda vez que dicha plataforma se encontraba con un sondaje sin obturar y, adicionalmente a ello, se encontraba sin perfilar.
18. Cabe precisar que las plataformas de perforación N° 2, 6, 9 y 11 se encuentran contempladas en la DIA Urumalqui, mientras que la plataforma de perforación N° 24 se encuentra contemplada en el EIASd Urumalqui.
19. Considerando que el administrado debía culminar el cierre de las plataformas de perforación N° 2, 6, 9 y 11 el 5 de agosto del 2012, y el cierre de la plataforma de perforación N° 24 el 16 de julio del 2015, y siendo que la Supervisión Regular 2016 se realizó del 6 al 7 de octubre de 2016, el administrado no cumplió con implementar las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 2, 6, 9, 11 y 24, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
20. Es preciso indicar que el administrado no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.



Folio 69 del expediente.

15

Folios 70 (reverso) 71 y 76 del expediente.



21. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral e Informe Final.
22. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación N° 2, 6, 9, 11 y 24, incumpliendo los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este presente del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. De la revisión de la DIA Urumalqui<sup>16</sup>, se advierte que en el Capítulo 5 “Descripción de las actividades a realizar” del Numeral 5.4 “Labores superficiales” del Sub Numeral 5.4.1 “Plataformas de perforación”, el administrado se comprometió a construir 20 plataformas de perforación.
25. Asimismo, en el Capítulo 5 “Descripción del proyecto” del Numeral 5.5 “Plan de Exploración” del Sub Numeral 5.5.2 “Labores superficiales” del EIAsd Urumalqui<sup>17</sup>, se advierte que el administrado se comprometió a construir quinientos treinta y siete (537) plataformas de perforación. Sin embargo, obtuvo autorización de inicio solo para doscientos once (211) plataformas de perforación<sup>18</sup>.
26. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el administrado ejecutó plataformas que no estaban establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>16</sup> Declaración de Impacto Ambiental según Constancia de Aprobación Automática N° 013-2011-MEM/AAM de fecha 14 de febrero de 2011. Folio 97 del expediente.

*“Capítulo 5. Descripción de las actividades a realizar*

*(...)*

*5.4. Labores superficiales*

*5.4.1. Plataformas de perforación*

*Cierre de plataformas*

*El proyecto de exploración considera la ejecución de veinte (20) plataformas, que tendrán un área de 144 m<sup>2</sup> (12M X 12M) (...).”*

<sup>17</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Urumalqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 112-2013-MEM/AAM de fecha 19 de abril de 2013. Folio 98 del expediente.

*“Capítulo 5. Descripción del proyecto*

*(...)*

*5.5. Plan de exploración*

*(...)*

*5.5.2 Labores superficiales*

*a. Plataformas de perforación*

*Para los 547 taladros proyectados se considera la construcción de 537 plataformas de perforación, que son superficies planas de aproximadamente 12m de largo por 12 m de ancho (...).”*

*Páginas del 208 al 213 del informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 80 del expediente.*



27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado ejecutó una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666 sin estar contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
28. En efecto, de la comparación de la ubicación de la plataforma en mención con la ubicación de las plataformas establecidas en la DIA Urumalqui y el EIASd Urumalqui que tuvieron autorización de inicio, se advierte que no existe correspondencia con ninguna de ellas<sup>20</sup>.
29. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
30. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó una plataforma adicional (no autorizada), ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666, a las establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Folios 72 al 75 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas del 97 al 102 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 80 del expediente.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

A





34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

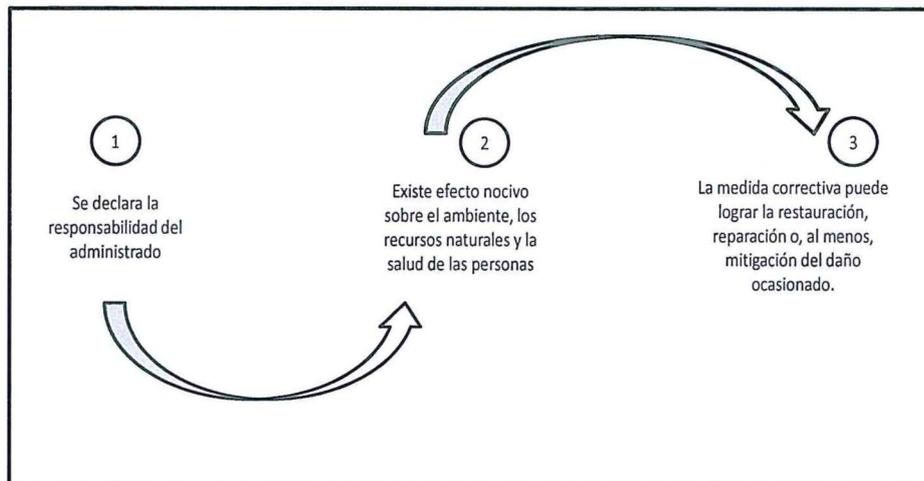
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Elaborado por el OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de cierre de las plataformas de perforación perforación N° 2, 6, 9, 11 y 24.

41. La falta de cierre de las plataformas de perforación tiene como efectos negativos al ambiente la erosión hídrica y eólica del suelo. La erosión hídrica ocurriría en los meses de lluvias (de diciembre a marzo<sup>27</sup>), en los que las precipitaciones podrían arrastrar el material suelto de los taludes expuestos de las plataformas y trasladarlos hacia áreas de menor cota con vegetación.

42. De igual manera, la falta de cierre de las mencionadas plataformas puede generar erosión eólica; es decir, por acción del viento se puede originar la dispersión de material particulado hacia las áreas aledañas. En ese sentido, la vegetación de las áreas aledañas sería cubierta por material particulado, lo que ocasionaría su pérdida, ya que las hojas de las plantas al ser cubiertas por las partículas sufren la obturación de sus estomas y se reduce el proceso de fotosíntesis, vital para su desarrollo y existencia.

43. En síntesis, la conducta infractora tiene un efecto nocivo sobre el suelo y flora de la zona, toda vez que al no perfilar<sup>28</sup> las plataformas de perforación se incrementa

<sup>27</sup> Ítem C. Precipitación, del numeral 4.2.4.1 Meteorología, del capítulo IV. Descripción del Área del Proyecto del EIAsd-Urumalqui.

<sup>28</sup> Consiste en uniformizar los taludes que presentan irregularidades superficiales, retirar taludes "negativos", cuñas sueltas, y material removido empleando equipo y herramientas manuales, de tal manera que permanezcan, en lo posible, estables y sin procesos erosivos severos.



la actividad erosiva por acción de la escorrentía y el viento, arrastrando nutrientes<sup>29</sup> importantes para el crecimiento de la flora<sup>30</sup>.

- 44. Asimismo, la generación de polvo por la acción del viento ocasionará un efecto nocivo a la flora, toda vez que el polvo se acumulará en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz<sup>31</sup> que es importante en el proceso de la fotosíntesis<sup>32</sup>.
- 45. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
- 46. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación 2, 6, 9, 11 y 24, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar al OEFA el cierre definitivo de las plataformas de perforación N° 2, 6, 9, 11 y 24, conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA Urumalqui y EIAsd Urumalqui).	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el informe correspondiente al cierre de las plataformas de perforación, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

- 47. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre establecido en la DIA Urumalqui<sup>33</sup>.

[http://riesgosydesarrollo.org/web/odm\\_data/rt/Manual%20obras%20de%20mitigaci%C3%83%C2%B3n.pdf](http://riesgosydesarrollo.org/web/odm_data/rt/Manual%20obras%20de%20mitigaci%C3%83%C2%B3n.pdf)

<sup>29</sup> Los nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno(N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Zinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>

<sup>30</sup> <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#Tema 2: Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo>

<sup>31</sup> Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>

Ver: [https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32qkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+de+fotosíntesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYr\\_iahNpPAhVFFJAKHVNXDIwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosíntesis&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32qkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+de+fotosíntesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiYr_iahNpPAhVFFJAKHVNXDIwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosíntesis&f=false)

Declaración de Impacto Ambiental según Constancia de Aprobación Automática N° 013-2011-MEM/AAM de fecha 14 de febrero de 2011. Página 12 del CAPITULO V.

**"CAPITULO V DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**





- 48. Considerando que en la DIA Urumalqui se consideró la obturación de sondajes y la ejecución del cierre de 20 plataformas de perforación en 10 meses más 3 meses adicionales de ampliación, resultando en 13 meses, se estima que se requeriría aproximadamente 97 días calendarios, que en promedio resulta equivalente a 70 días hábiles, para la ejecución del cierre de las cinco (05) plataformas materia de la presente imputación.
- 49. En ese sentido, se considera otorgar el plazo de 70 días hábiles para la ejecución de las siguientes actividades de cierre: (i) Obturación de sondaje (plataforma 24) y nivelación del terreno hasta recuperar el talud natural: 20 días hábiles; y, (ii) Recubrimiento con top soil y revegetación de las áreas recuperadas con especies nativas: 50 días hábiles.
- 50. Asimismo, considerando que las actividades del proyecto de exploración han culminado, se considera otorgar un plazo adicional de 10 días hábiles para que el administrado realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) viajes hacia la zona donde se llevó a cabo el proyecto de exploración, (ii) gestiones con los titulares del terreno superficial para la obtención de los permisos que resulten necesarios, (iii) contratación de personal; (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades de cierre; y, (v) gestiones administrativas necesarias.
- 51. En ese sentido, se considera otorgar un plazo total de ochenta (80) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 52. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

b) Hecho imputado N° 2

- 53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la ejecución de una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666, sin estar contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 54. Al respecto, al no estar considerada la plataforma materia de imputación en ningún instrumento de gestión ambiental, no se han tomado medidas de manejo

(...)  
5.15 Cronograma  
(...)

Cuadro N° 5.9  
Actividades a realizar durante los meses que durará el proyecto

ETAPA	TIEMPO DE DURACION											
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12
1 Habilitación de plataformas												
2 Perforación diamantina												
3 Obturación de sondajes												
4 Cierre y rehabilitación												
5 Revegetación y Post Monitoreo												

Fuente: PERUGOLD RESOURCES S.A.C.





ambiental para su ejecución ni se tienen protocolos de cierre específicos aprobados por la autoridad competente.

55. La conducta infractora del administrado, específicamente, tiene un impacto por ocupación sobre el suelo, que es generado por cualquier actividad que tome posesión de la tierra e invalide su uso primario (soporte y fuente de nutrientes de las plantas), y conlleva generalmente a la pérdida irreversible del mismo.
56. Estos impactos se dan por modificación de los drenajes, que afectan directamente a los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre el suelo, además de alteración de la topografía y del relieve en general con incidencia directa en el suelo, en la insolación (número de horas en las que una superficie recibe luz solar), en la aireación, en el microclima y, por consiguiente, en la capacidad de uso y en los ecosistemas<sup>34</sup>.
57. Asimismo, la ejecución de plataformas de perforación ocasiona la alteración del aspecto paisajístico, además de la pérdida de vegetación debido a que durante su ejecución se genera material particulado que en época seca puede dispersarse hacia áreas aledañas producto del viento. En el momento en el que las hojas de las plantas son cubiertas por las partículas, estas sufren la obturación de sus estomas y se reduce el proceso de fotosíntesis, vital para su desarrollo y existencia, constituyendo un daño a la flora y fauna, la cual depende de la vegetación como su fuente de alimento y cobijo.
58. En suma, la presente conducta infractora ocasiona impactos negativos sobre el ambiente, como son alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo<sup>35</sup> y ruido<sup>36</sup>.
59. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó una plataforma de	El titular minero deberá acreditar al OEFA el cierre	En un plazo no mayor de veinte (20)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para

<sup>34</sup> López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

<sup>35</sup> El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.

**Fuente:** Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.

Ver:

<https://books.google.com.pe/books?id=0Lr8UEXLjsC&pg=PA55&dq=ruido+para+la+fauna&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewi8uJ0jOfZAhVDj1kKHTqZDw0Q6AEIUTA#v=onepage&q=ruido%20para%20la%20fauna&f=false>



perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	definitivo de la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 9106628 E: 776666, empleando como referencia los compromisos de cierre establecidos para componentes similares en sus instrumentos de gestión ambiental.	días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre del componente minero; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
---	---	---	---

61. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al cronograma de cierre establecido en la DIA Urumalqui<sup>37</sup>.
62. Considerando que en la DIA Urumalqui se consideró la ejecución del cierre de 20 plataformas de perforación en 7 meses más 3 meses adicionales de ampliación, resultando en 10 meses, se estima que se requeriría aproximadamente 15 días calendarios, que en promedio resulta equivalente a 10 días hábiles, para la ejecución del cierre de una (1) plataforma materia de la presente imputación.
63. En ese sentido, se considera otorgar el plazo de 10 días hábiles para la ejecución de las siguientes actividades de cierre: (i) Nivelación del terreno hasta recuperar el talud natural: 4 días hábiles; y, (ii) Recubrimiento con top soil y revegetación de las áreas recuperadas con especies nativas: 6 días hábiles.
64. Asimismo, considerando que las actividades del proyecto de exploración han culminado, se considera otorgar un plazo adicional de 10 días hábiles para que el administrado realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser: (i) viajes hacia la zona donde se llevó a cabo el proyecto de exploración, (ii) gestiones con los titulares del terreno superficial para la obtención de los permisos que resulten necesarios, (iii) contratación de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades de cierre; y, (v) gestiones administrativas necesarias.

<sup>37</sup> Declaración de Impacto Ambiental según Constancia de Aprobación Automática N° 013-2011-MEM/AAM de fecha 14 de febrero de 2011. Página 12 del CAPITULO V.

**"CAPITULO V DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

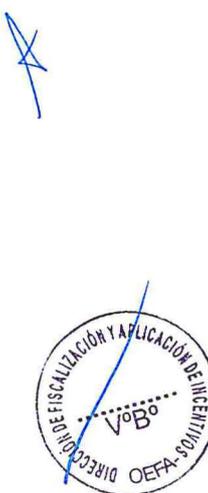
**5.15 Cronograma**

(...)

Cuadro N° 5.9  
Actividades a realizar durante los meses que durará el proyecto

ETAPA	TIEMPO DE DURACION											
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12
1 Habilitación de plataformas												
2 Perforación diamantina												
3 Obliteración de sondajes												
4 Cierre y rehabilitación												
5 Revegetación y Post Monitoreo												

Fuente: PERUGOLD RESOURCES S.A.C.





65. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo total de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
66. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Perugold Resources S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Perugold Resources S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Perugold Resources S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Perugold Resources S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Perugold Resources S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Perugold Resources S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24°





del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>38</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Mejía Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/jdv/jts

<sup>38</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".